

INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT

Asunto: Informe sobre la posibilidad de modificar un acuerdo de cooperación cuyo plazo de vigencia ya ha finalizado al objeto de subsanar un error material cometido en una de sus estipulaciones.

I. Antecedente.

Único. El subsecretario de Presidencia ha solicitado la emisión de un informe jurídico sobre el asunto de referencia con el siguiente tenor literal:

“Des de la Direcció General de Transparència i Participació ens han enviat l’esberrany que vos adjuntem, de modificació de l’acord de cooperació entre la Generalitat i la Diputació Provincial de Castelló per al foment de la participació ciutadana, la transparència i el bon govern en l’ambit local, a través de la concessió d’ajudes destinades a les entitats locals de la província de Castelló, durant l’exercici 2024, firmat el 18 d’abril de 2024. Cal assenyalar que la vigència de l’acord de cooperació referit va finalitzar el 31 de desembre de 2024.

La modificació que es planteja des de la Direcció General de Transparència i Participació obeeix a la necessitat de rectificar un error detectat per la Diputació de Castelló en la clàusula setena, apartat primer, lletra b), del referit acord de cooperació. L’error consisteix en què s’hi va reflectir, com a pressupost de la Diputació Provincial de Castelló destinat a les ajudes, el conjunt de les aportacions que realitzen, en virtut de l’acord, les dos Administracions, i no només la Diputació Provincial, com s’havia d’haver fet; és a dir, en lloc d’haver-se reflectit en la dita clàusula del conveni que l’aportació de la Diputació Provincial de Castelló ascendia a la quantitat de 50.000

euros, que era la quantitat que corresponia a l'aportació prevista en els pressupostos per a l'execució de les activitats previstes en el conveni, es va consignar la quantitat de 140.000 euros, que correspon a la suma d'ésa aportació i la prevista en els pressupostos de la Generalitat, que ascendia a 90.000 euros.

Perquè disposeu de tota la informació, s'adjunta també:

-Conveni firmat.

-Informe de la Cap del Servei de Oficina Pressupostària de la Diputació Provincial de Castelló.

-Memòria econòmica.

-Informe de necessitat i oportunitat.

-Acta de la comissió de seguiment i control del conveni, de 29 de gener de 2025, en la que s'acorda iniciar la tramitació de la rectificació del indicat error material.

I això perquè ens indiqueu, d'acord amb el que disposa l'article 5.3 de la Llei 10/2005, de 9 de desembre, de la Generalitat, d'assistència jurídica a la Generalitat, atesa la complexitat tecnicojurídica de l'assumpte, si la solució de modificar un conveni ja finalitzat seria possible en este cas, atès que es tractaria de la rectificació d'un error material, per revelar una equivocació evident, indiscutible i manifesta, En cas de ser viable esta solució, plantegen si cal seguir escrupulosament el procediment de tramitació de qualsevol conveni, i, per tan, sotmetre al Consell l'autorització per a la seua subcrpció, o si considereu que cal un altra solució que siga més ajustada a dret".

II. Consideraciones jurídicas.

Primera. Carácter del informe.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en la sucesivo Ley de Asistencia Jurídica); y 17.5 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat (en lo sucesivo el Decreto 84/2006). El informe, por tanto, tiene carácter facultativo y su solicitud se justifica por la dificultad técnico-jurídica de la cuestión planteada.

No obstante, una vez más se recuerda que el artículo 18.1 del Decreto 84/2006 establece que: "*1. La solicitud de informe se formulará de forma concisa, con expresa indicación de los distintos extremos objeto de la consulta y será suscrita por la autoridad que la formule. Además, deberá citarse el precepto que exija el informe, en el supuesto de informes preceptivos, o fundamentarse la conveniencia de solicitarlo justificando la importancia económica, transcendencia social o dificultad técnico-jurídica del informe de que se trate, cuando el informe se solicite con carácter*

facultativo. En este último caso, la solicitud deberá ir precedida de un estudio en profundidad de la cuestión por parte del órgano solicitante, en el que se hará constar su criterio, que se acompañará a la petición de informe.

A estos efectos, la Abogacía de la Generalitat podrá rechazar las consultas que le sean formuladas, si el informe que se debe acompañar a la petición no contiene un estudio suficiente de la cuestión suscitada o no expresarse la postura que en base al mismo propone adoptar el órgano solicitante, o en su caso, el objeto de la consulta no revista especial relevancia".

En el presente caso, el órgano consultante debió acompañar a su solicitud de informe facultativo “*un estudio en profundidad de la cuestión por parte del órgano solicitante, en el que se hará constar su criterio*”. Requisitos que, como resulta obvio, ha incumplido.

Segunda. Posible existencia de un error material, de hecho o aritmético cometido en la cláusula 7.1 b) el “*acuerdo de cooperación entre la Generalitat, por medio de la Presidencia, y la Diputación Provincial de Castellón, para el fomento de la participación ciudadana, la transparencia y el buen gobierno en el ámbito local, mediante la concesión de ayudas destinadas a las entidades locales de la provincia de Castellón durante el ejercicio 2024*” suscrito por las partes el 18 de abril de 2024 (en lo sucesivo el acuerdo de cooperación).

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo la Ley 39/2015) establece que “*las Administraciones Públicas podrán, así mismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos*”.

Este precepto (y sus antecesores incluidos en las anteriores leyes reguladoras del procedimiento administrativo común) ha sido repetidamente interpretado por la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (por todas su Sentencia de 18 de junio de 2001; adoptada en el recurso número 2947/1993, Roj: STS 5175/2001- ECLI: ES: TS:2001:5175), en el sentido de establecer los requisitos que deben concurrir para su correcta aplicación. A continuación, se expone, de manera resumida, dichos requisitos:

- a) Que el error consista en simples equívocos elementales de fechas, nombres, operaciones aritméticas o transcripción de documentos.
- b) Que sea indiscutible, claro, ostensible sin necesidad de mayores razonamientos.
- c) Que se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente en que se advierte el error.
- d) Que la apreciación no implique un juicio valorativo o exija una calificación jurídica.
- e) Que no produzca la revocación o una alteración fundamental en el sentido del acto, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes.

f) Puede llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte y en cualquier momento sin sujeción a plazo alguno.

g) Para llevarse a cabo la subsanación del error no es preciso la observancia de trámite alguno, salvo la audiencia al interesado.

Pues bien, atendiendo a los documentos remitidos, en particular el “*Informe relativo a las aportaciones de la GVA y la Diputación de Castellón (...)*”, emitido el 12 de febrero de 2025 por la jefa del servicio de la Oficina Presupuestaria de dicha Diputación, parece que el órgano consultante considera justificado, a través de una aplicación del precepto algo forzada, que se cumple con los requisitos que permiten realizar una corrección de errores materiales, de hecho o aritméticos.

En dicho informe se afirma, en primer lugar, que la Diputación tenía previsto ingresar en su presupuesto 190.000 euros procedentes del presupuesto de la Generalitat (en la cláusula 7.2 a) del acuerdo de cooperación se consignó 180.000 euros), para luego afirmar que, una vez generado en el presupuesto de Diputación tales ingresos, se podía proceder a realizar un gasto de 280.000 euros (140.000 más 140.000 euros), que es, según parece, el importe total del acuerdo de cooperación y no los 460.000 que se indican en la cláusula 7.1 del acuerdo. Y, por último, se añade lo siguiente: “*que las citadas convocatorias estaban previstas inicialmente en el Presupuesto que se financiaran con las aportaciones de la Generalitat Valencia y la diferencia hasta los 140.000, 00 € con fondos propios de la Diputación Provincial de Castellón*”. Esto es, que la Generalitat aportaría un total de 180.000 euros (90.000 euros más 90.000 más) y la Diputación 100.000 euros más (50.000 más 50.000).

No obstante, se recomienda, al objeto de reforzar la justificación que haga posible la aplicación al caso del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, que se indague si en el expediente que se tramitó con carácter previo a la formalización del acuerdo de cooperación figura algún documento (por ejemplo, oficios o correos electrónicos remitidos entre las partes) que pueda acreditar que la Diputación Provincial de Castellón se comprometía desde un primer momento a aportar, para la ejecución del acuerdo de cooperación, un total de 100.000 euros y no de 280.000.

Tercera. Posibilidad de modificar el acuerdo de cooperación “ya finalizado” para rectificar el error cometido.

En la presente consideración jurídica es necesario comenzar por analizar si realmente el acuerdo de cooperación ha finalizado y, de ser así, si es posible su modificación.

La cláusula duodécima del acuerdo de cooperación estipula que el acuerdo tendrá efectos retroactivos desde 1 de enero de 2024, que finalizarán el 31 de diciembre de 2024, “*sin perjuicio de la extensión en el tiempo de las actuaciones de justificación, control fiscalización o liquidación de este*”.

Esto es, una cosa es el plazo de vigencia en el que se debe llevar a cabo las actuaciones subvencionadas (desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024), cuyo transcurso determina la resolución del acuerdo de cooperación según establece el artículo 51, apartados 1 y 2 a), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo la Ley 40/2015) y otra cosa es el plazo necesario para su liquidación, en los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 40/2015 y en el artículo 13 del Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el que se regulan los convenios de colaboración que suscriba la Generalitat y su registro (en lo sucesivo el Decreto 176/2014). Dichos preceptos establecen lo siguiente:

El artículo 52.1 de la Ley 40/2015 establece que *“el cumplimiento y la resolución de los convenios dará lugar a la liquidación de los mismos con el objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes”*.

Por su parte, el artículo 13 del Decreto 176/2014, titulado *“Finalización de los convenios”*, establece que *“en aquellos convenios que impliquen obligaciones económicas para la hacienda de la Generalitat o de cualquiera de los entres que conforman su sector público institucional (como es el caso), los centros directivos o entidades impulsoras de los mismos deberán emitir, una vez finalizada la vigencia del convenio y en el plazo máximo de tres meses, un certificado sobre la conformidad respecto de la ejecución y liquidación del mismo. Dicha certificación, que se incorporará al expediente, deberá fundamentarse, en su caso, en el informe o valoración final emitida por el órgano mixto de seguimiento y control al que se refiere el artículo 9 de la presente norma”*.

Esto es, el acuerdo de colaboración finalizó, como se indica en la solicitud de informe, el 31 de diciembre de 2024 *“por el transcurso del plazo de vigencia del convenio (...)”*, tal y como establece el artículo 51, apartados 1 y 2 a), de la Ley 40/2015, con la consecuencia de que, una vez finalizado su plazo de vigencia, el acuerdo de cooperación no puede ser modificado con posterioridad.

En este punto, hay que tener en cuenta que el artículo 5.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece, en su artículo 5.1, que *“las subvenciones se regirán, en los términos establecidos en el artículo 3, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo, las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado”* Y que el artículo 203.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (norma de derecho administrativo) establece, para un supuesto análogo al que nos encontramos, que *“los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia (...)”*.

Cuarta. Actuaciones que se pueden llevar a cabo para la subsanación del error cometido.

Como se ha indicado en la consideración jurídica anterior, una cosa es que el plazo de vigencia del acuerdo haya finalizado el 31 de diciembre de 2024, con la consecuencia legal de su extinción por resolución y otra cosa distinta es que sea necesario emitir una certificación sobre “la conformidad respecto a la ejecución y liquidación de mismo”. Certificación que deberá fundamentarse *“en el informe o valoración final emitida por el órgano mixto de seguimiento y control al que se refiere el artículo 9 de la presente norma”*.

La subsanación, como se ha indicado, no puede ser realizada a través de una modificación del acuerdo de cooperación, puesto que el mismo ha finalizado por el transcurso de plazo de vigencia, pero estimamos que puede ser llevada a cabo a través del *“certificado sobre la conformidad respecto a la ejecución y liquidación”* del acuerdo de cooperación que, suponemos, todavía está pendiente de ser emitido. Teniendo en cuenta que, como señala el Tribunal Supremo, la corrección de errores materiales, de hecho y aritméticos puede realizarse en cualquier momento y sin ningún trámite procedimental, salvo la audiencia del interesado. Trámite que se puede considerar que se ha sustanciado teniendo en cuenta que fue un representante de la Diputación de Castellón quien advierte, en la reunión de la Comisión de seguimiento de 29 de enero de 2025, que se ha producido un error en la redacción de la cláusula 7.2 b) del acuerdo de cooperación.

En este punto, también es necesario tener en cuenta el contenido del *“acta de la reunión de cierre de la Comisión de seguimiento del acuerdo de cooperación (...)”*, suscrita por ambas las partes el 25 de febrero de 2025, en el que la Generalitat se compromete a *“realizar los trámites oportunos para subsanar el error material”*. Sin perjuicio de que una vez realizada la corrección del error se ponga en conocimiento de la Diputación Provincial de Castellón la subsanación del error que ella misma advirtió.

Quinta. Publicidad activa del presente informe.

El artículo 16.2 a) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, establece que *“(...) la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tiene que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos facultativos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Cada informe jurídico formulado por la Abogacía deberá indicar si tiene o no incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y por tanto si debe o no ser objeto de publicidad activa”*.

En cumplimiento del citado precepto se considera que el presente informe conlleva una interpretación sobre la posible aplicación de las normas transcritas al supuesto planteado y que no existe impedimento legal para que el mismo pueda ser “*objeto de publicidad activa*”.

Es todo cuanto nos cumple informar de conformidad con lo establecido por el artículo 5.3 de la Ley de Asistencia Jurídica. Recordando que, de conformidad con lo que establece el artículo 6.1 de dicha Ley, el informe contiene opiniones jurídicas no vinculantes.

València, en la fecha de la firma electrónica.

Firmado por Jose Eugenio Vega Cueje, el
27/03/2025 10:07:26
Cargo: Abogado

